

Señor(es):
Honorable(s) Magistrado(s) Tribunal Superior de Cundinamarca.
E. S. D.

Rf. Pertenencia N° 2.019- 0878

De: Andru Meyer Useche.

Vs: José Antonio Abril.

John Fredy Otalora Galeano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **79.848.907**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número **288.662**, en mi condición de apoderado actor en el proceso de la referencia, con todo respeto y dentro del término, presento sustentación del recurso de **apelación interpuesto en audiencia** contra la sentencia dictada dentro del presente asunto en los siguientes términos:

1. En primer término, es de resaltar que, el apelante manifiesta contrariedad con el fallo de primera instancia, argumentando “básicamente” que el señor Ernesto Antonio Gómez nunca ostentó la calidad de poseedor del inmueble y por tanto, no podía transferir tal derecho en favor del demandante; y se expande en una verborrea repetitiva, queriendo hacer caer en error al fallador, es así como sin fundamento alguno, una y otra vez hace afirmaciones contradictorias y a la vez faltando a la verdad.
2. En su extenso comentario se atreve a afirmar que la entrega del inmueble realizada el 06 de octubre de 2007, fue provisional; desconociendo el acta firmada en tal fecha, y que no fue tachada de falsa en su momento.
3. De otro lado quiere desconocer la calidad de poseedor del señor Ernesto Antonio Gómez, calidad que ostentó desde el 06 de octubre de 2007, hasta que vendió la posesión a mi poderdante; en tal efecto el demandado José Antonio Abril desconoce que, una y otra vez, ante diferentes despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, pidió que se decretara el embargo de la posesión que ostentaba Ernesto Antonio Gómez sobre este inmueble; logrando el embargo deprecado y llegando incluso a secuestrar el inmueble. Inentendible como el demandado se atesta en decir que el señor Ernesto Gómez no era el poseedor del inmueble.
4. De otro lado arguye el demandado que se encuentra pendiente por resolver un litigio forjado en el negocio primigenio que existió entre el demandado y el señor Ernesto Antonio Gómez, asunto que no resulta considerable en el presente asunto, pues, reconocido como se encontraba el señor Gómez como poseedor del inmueble, facultado se encontraba para la venta de los derechos posesorios, y por tanto, legitimado se encontraba mi poderdante para iniciar la presente acción y por su puesto acertada la decisión del fallador de primera instancia.
5. Téngase en cuenta además, que en su extensa contestación de la demanda, el señor José Antonio Abril, no fundamenta oposición alguna, ni propone excepciones de fondo, por lo que mal puede controvertir la sentencia, cuando no allegó ningún material probatorio que desvirtuara los hechos de la demanda.

En conclusión, con el material probatorio arrimado al despacho, quedó completamente probado que en principio el señor Ernesto Antonio Gómez, desde el 06 de octubre de 2007 y a posteriori, el demandante Andru Meyer Useche, por la compra de los derechos de posesión, que hiciera al poseedor primigenio, ostentaron de forma quieta, pacífica y pública la posesión material del inmueble pedido en pertenencia, y que la suma de las posesiones hacen prósperas las pretensiones de la demanda; entonces acertada la decisión adoptada por el señor juez que emitió sentencia.

De otro lado téngase en cuenta que el apelante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Art. 12 de la ley 2213 de 2022. Nótese que el recurrente no sustentó el recurso ante esta colegiatura, no obra escrito, tampoco fue remitido a mi correo electrónico copia de la sustentación.

La referida norma a la letra reza:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, el presente recurso de apelación ha de declararse desierto.

Petición

1. Se declare desierto el presente recurso por no haberse sustentado en legal forma, dentro del término concedido para tal fin.
2. De no declararlo desierto, en sentencia de segunda instancia se confirme la sentencia proferida por el fallador de primera instancia.

Mi dirección de notificación es la calle 7 N° 87 B - 53 Apto. 645 torre 17 de Bogotá,
E-mail: jojnf.otalora@gmail.com.



John Fredy Otalora Galeano
C. C. No. 79.848.907
T. P. No. 288.662 del C. S. de la J.